

INFORME CONSULTA CIUDADANA INAPI

Entre el 23 de noviembre y el 20 de diciembre de 2023 INAPI efectuó una consulta ciudadana relativa al texto: *"Criterios orientadores para la tramitación y resolución de nuevas solicitudes de registro de marcas comerciales relativas a signos que consistan o contengan la denominación de algún pueblo originario o correspondan a manifestaciones relacionadas con la cultura, las tradiciones y, en general, el patrimonio cultural inmaterial, propio de los pueblos originarios en Chile y sus símbolos"*. En ese lapso se recibieron siete formularios con comentarios al documento.

Para efectos del análisis y respuesta a los comentarios efectuados por la ciudadanía, las presentaciones recibidas fueron anonimizadas y se les adjudicó un número correlativo según el orden en que fueron recibidos (1 al 7).

1. RESUMEN GENERAL

A continuación se presenta un resumen de cada una de las presentaciones, indicando a qué preguntas se refieren¹. Como se puede ver, varios de los comentarios recibidos no se remiten a una parte del texto consultado de manera particular, sino que de manera general a todo el documento.

- **PRESENTACIÓN N°1 (P1):** Señala que se debe profundizar (PREGUNTA 9) e incorporar (PREGUNTA 10) el tema de la manufactura.
- **PRESENTACIÓN N°2 (P2):** Responde a todas las preguntas con un "NO."
- **PRESENTACIÓN N°3 (P3):** Indica que se debe aclarar (PREGUNTA 8) el Nro.4; se deben profundizar (PREGUNTA 9) los números 5.1.; 5.2. y 7; se debe incorporar (PREGUNTA 10): *"Claridad en la Definición de Criterios: Aunque la propuesta establece criterios generales, podría ser útil detallar más ejemplos específicos o casos hipotéticos que ilustren cómo se aplicarían estos criterios en situaciones concretas"* y, por último, como sugerencia (PREGUNTA 11): *Mecanismos de Monitoreo y Revisión: Establecer mecanismos para monitorear la efectividad de estos criterios y su impacto en la protección del patrimonio cultural inmaterial, permitiendo ajustes y mejoras en el futuro.*
- **PRESENTACIÓN N°4 (P4):** Responde a todas las preguntas con un "NO."
- **PRESENTACIÓN N°5 (P5):** Indica en el apartado referido a materias que se deben aclarar (PREGUNTA 8) *"Comentarios y observaciones abarca la totalidad del documento"*. Inserta un extenso texto en la casilla de materias que se deben profundizar (PREGUNTA 9) en el que aborda temas como: Convenciones Internacionales; Órganos de Consulta; Certeza Jurídica; Principio de Legalidad; Distintividad Adquirida; Principios respecto de la legislación de marcas comerciales; plantea como pregunta el futuro de ciertas marcas ya registradas; se cuestiona el dejar a criterio del examinador determinadas circunstancias; se señala que el uso de la letra f) del art. 20 en determinadas situaciones podría dar pie a interpretaciones subjetivas y

¹ Las preguntas del formulario referidas directamente al contenido del texto consultado son: PREGUNTA 8: Materia(s) que cree se debe(n) aclarar; PREGUNTA N°9: Materia(s) que cree se debe(n) profundizar; PREGUNTA 10: Materia(s) que cree se debe(n) incorporar, y PREGUNTA 11: Otras sugerencias.

usarse en forma política; que se deduce que nombre de un pueblo o etnia para efectos marcarios debería ser necesariamente asimilable al nombre de un Estado y, por lo mismo, al formar parte de un conjunto marcario (asociado a otras expresiones) debería ser susceptible de protección; que el análisis del peso distintivo de los términos o elementos que componen una marca mixta, es muy subjetiva, por ende podría caerse en darle más peso a los términos indígenas sin tomar en cuenta la totalidad de la marca y, por último: que debería atenderse al criterio aplicado en general en materia marcaria, esto es, que el diseño, etiqueta o marca tridimensional debe ser apreciada / evaluada en su conjunto, lo cual está consagrado a nivel de Ley en Chile y respecto de lo cual existen un sinnúmero de decisiones.

- **PRESENTACIÓN N°6 (P6):** Esta presentación también es muy extensa y no se ajusta al formato de preguntas del formulario. Es así como ingresa algunos temas para ser aclarados (PREGUNTA 8) donde destaca como buena práctica la realización de la presente consulta ciudadana y las buenas prácticas en las que está abocada quien efectúa la presentación, a continuación indica que el *“borrador objeto de la presente comunicación, es relevante para el propósito de proteger el conocimiento tradicional y las expresiones culturales de las comunidades indígenas chilenas.”* Continúa indicando que ha preparado una ley modelo y directrices que *“reflejan las mejores prácticas y el entendimiento común resultante de la evaluación comparativa de distintas jurisdicciones; y aunque en esos documentos no se mencionan los IR, ni se sugiere que estos derechos puedan o deban servir de base para denegar el registro de marcas, de forma similar a lo que se propone en el borrador de resolución en consulta, algunos criterios generales que sirven de base para los motivos de denegación de registro de marcas pueden ser aplicables.”* La presentación completa se desglosa en el siguiente punto Comparado: Texto consultado y Comentarios en Particular.
- **PRESENTACIÓN N°7 (P7)** En relación a la (PREGUNTA 8), sobre temas que se deben aclarar, señala entre otras cosas: que las normas asociadas a las prohibiciones de registro debiesen estar claramente descritas en la norma, que las prohibiciones asociadas a las denominaciones de los pueblos originarios no se deducen del artículo 20, que lo que correspondería es enviar un proyecto de ley que cree una causal de irregistrabilidad propiamente tal. En cuanto a materias a profundizar (PREGUNTA 9) indica que la resolución debiese ser más clara con la situación respecto a la desprotección de los pueblos originarios extranjeros, además destaca el repertorio de marcas ya inscritas en Chile que ven sus posibilidades de expandir sus derechos ej. pedir nuevas clases o de renovar sus logotipos en una situación poco clara, también destaca el futuro incierto de marcas de menos de cinco años de antigüedad

2. COMPARADO: TEXTO CONSULTADO Y COMENTARIOS EN PARTICULAR

En la siguiente tabla se transcribe en la primera columna, “Texto consultado”, el texto completo que fue objeto de la consulta ciudadana. En la segunda columna, “Comentarios recibidos”, se anotaron las observaciones, comentarios y sugerencias recibidos por INAPI. La tercera columna, “Respuesta INAPI”, contiene la opinión y contestación de INAPI, y los fundamentos de éstas.

Los comentarios recibidos fueron transcritos en su totalidad *verbatim*, en la columna central. Para facilitar el trabajo de análisis, cada presentación fue desglosada respetando su redacción original y los comentarios recibidos se anotaron al lado del texto al que hacen referencia expresa o tácitamente. En dicha columna se anota en número de la presentación a la que corresponde el texto que se copia, misma referencia que se utiliza en la última columna para encabezar la respuesta.

Texto consultado	Comentarios recibidos	Respuesta INAPI
<p>I. OBJETO DE LAS PRESENTES INSTRUCCIONES</p> <p>La protección de los derechos de propiedad industrial, dentro de los que se encuentran las marcas, implica su reconocimiento y otorgamiento, previo cumplimiento de la normativa especial contenida en la Ley N°19.039 de Propiedad Industrial, en adelante LPI, y su reglamento.</p> <p>Con la finalidad de proporcionar orientaciones para el análisis o examen sustantivo de las solicitudes de registro de marcas nuevas que contengan o consistan en la denominación de algún pueblo originario, imágenes, íconos o elementos que puedan ser representativos de las expresiones religiosas, culturales y/o tradicionales de un pueblo originario en Chile, se hace necesario establecer directrices para la correcta aplicación de las normas pertinentes de la LPI, a la luz de los principios establecidos en las normas constitucionales, principios y normas contenidos en tratados internacionales, leyes y reglamentos, para, de esta manera, proporcionar predictibilidad sobre los criterios de interpretación y aplicación de las disposiciones de la LPI y su reglamento,</p>	<p>PRESENTACIÓN N° 3</p> <p>Claridad en la Definición de Criterios: Aunque la propuesta establece criterios generales, podría ser útil detallar más ejemplos específicos o casos hipotéticos que ilustren cómo se aplicarían estos criterios en situaciones concretas.</p> <p>1.6.- Principios respecto de la legislación de marcas comerciales: Finalmente, es esencial recordar que el principio general que inspira la legislación de marcas comerciales es uno de carácter general e inclusivo que significa la no exclusión de ningún signo a registro, en la medida que tenga la capacidad de cumplir con uno de los objetivos centrales de las marcas comerciales que es la de distinguir productos y servicios en el mercado (Artículo 15 de ADPIC y Artículo 19 de la Ley de Propiedad Industrial). Las excepciones a este principio general del derecho de marcas comerciales, como cualquier excepción a una norma general, son de derecho estricto, es decir, es necesario que sean consagradas a nivel de Ley expresa. Por lo tanto, simplemente no resulta ajustado a derecho imponer restricciones al registro de marcas comerciales de distinguir</p>	<p>PRESENTACIÓN N° 3</p> <p>La naturaleza del acto administrativo que se somete a consulta ciudadana y la finalidad que persigue, no hacen aconsejable la inclusión de ejemplos, pues podrían restringir o alterar el sentido de los criterios generales que se pretende comunicar.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, sería posible recoger este comentario e incluir ejemplos en la próxima actualización de las Directrices de Marcas.</p> <p>1.6 Principios respecto de la legislación de marcas comerciales: El proyecto de resolución que se consulta tiene por objeto comunicar los criterios generales que orientan el examen sustantivo de solicitudes de marcas nuevas que consistan o contengan denominaciones de pueblos originarios o palabras en lenguas de pueblos originarios en Chile y persigue con ello otorgar un mayor grado de certeza y transparencia a los usuarios del sistema. INAPI ha levantado estos criterios luego de analizar el sentido y alcance de las normas sobre protección de derechos de pueblos originarios contenidas en tratados internacionales de los que Chile es parte y que poseen el rango de ley; en armonía con la normativa especial vigente en materia de marcas comerciales.</p> <p>Para aclarar que se trata de criterios orientadores, que persiguen dar mayor grado de certeza y transparencia a los solicitantes, indicando cómo a</p>

	<p>productos y servicios vía una circular, directriz o instrucción.</p> <p>PRESENTACIÓN 7</p> <p>Creo que la resolución debiese ser más clara con la situación respecto a la desprotección de los pueblos originarios extranjeros. Entiendo que los derechos de los pueblos originarios de Chile estén dentro de la propuesta. Sin embargo, por descarte, las marcas que se puedan asociar a eventuales derechos de pueblos originarios extranjeros debiesen poder registrarse en Chile y eso debiese quedar claro.</p> <p>Se debiera dejar claro que los pueblos originarios protegidos son los: Mapuche, Aimara, Rapa Nui o Pascuense; Atacameño, Quechua, Colla, Diaguita, Chango del norte del país; Kawashkar o</p>	<p>juicio de INAPI deberían aplicarse las normas sobre propiedad industrial, y particularmente las prohibiciones de registro de marcas comerciales contenidas en el artículo 20 de la Ley 19.039, trabajaremos en una propuesta de redacción que exprese de manera más clara que la presente resolución no establece excepciones a los principios generales del derecho de marca, sino que se limita únicamente a disponer protocolos y directrices para obtener antecedentes suficientes para analizar las solicitudes de marcas que consistan en signos potencialmente relacionados con elementos de los pueblos originarios en Chile, aprovechando las nuevas herramientas que implica la institucionalidad hoy disponible en la materia.</p> <p>PRESENTACIÓN 7</p> <p>Considerando el ámbito territorial del registro de marcas y la posibilidad de recurrir a información oficial de otras agencias del estado chilenas, el presente documento se refiere a la protección de los pueblos originarios en Chile, esto sin perjuicio que se apliquen las normas generales de interpretación y disposiciones legales pertinentes para analizar caso a caso las solicitudes que se presenten ante INAPI.</p> <p>Actualmente existe una institucionalidad encargada del Patrimonio Cultural de los Pueblos Originarios en Chile, y que el reglamento vigente de la Ley de Propiedad Industrial dispone la facultad de INAPI para solicitar informes a otros organismos y entidades cuando, para un mejor conocimiento del</p>
--	---	---

	<p>Alacalufe y Yámana o Yagán de los canales australes y Selk'Nam.</p> <p>La situación de los pueblos originarios que se encuentren extintos, como por ejemplo, los Aonikenk o Tehuelches, debiese ser clara. De lo contrario se estarían protegiendo un bien jurídico que ya no existe. Denegaciones como la ocurrida en la solicitud N° 1449396 me parece del todo impropia. Como bien se dice en un inicio de la propuesta, hablamos de "cuerpos vivos". Pueblos que ya no existen como los chiquiyanes, que fueron araucanizados, también se debiese aclarar</p>	<p>asunto, estime relevante esa información, en atención a los conocimientos técnicos que esos organismos posean, el objetivo de la presente resolución es informar los protocolos de cooperación interinstitucional aplicables a esta materia en particular, a fin de propender a un adecuado análisis de cada solicitud de marca en su mérito.</p> <p>En cuanto a los pueblos originarios protegidos, nos remitimos a lo que informa la Subdirección de Pueblos Originarios del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, Ministerio de las Culturas, Artes y el Patrimonio, en su oficio N° 013 del 09 de mayo de 2022, respondiendo una serie de consultas de INAPI referidas a solicitudes de- marcas nuevas que incorporan términos asociados a Pueblos Originarios en Chile, así como a pueblos "extintos". En dicho oficio se expone: "se sugiere no dar por irremediamente extinto a ningún pueblo originario. En este caso, es necesario considerar que el Convenio 169 de la OIT, suscrito por nuestro país en 2009, reconoce como criterio fundamental de reconocimiento, la conciencia de identidad indígena", dicho oficio continúa refiriéndose a los pueblos originarios Aonikenk y Selk'nam, los que en dicha fecha no se encontraban reconocidos en la ley Indígena N°19.253, destacando que ambos ya contaban con reconocimiento en Argentina, e informando de la existencia además de un proyecto de ley para incorporar el pueblo Selk'nam a la lista de pueblos originarios nacionales, lo que finalmente</p>
--	--	--

		<p>sucedió con fecha 19 de octubre de 2023, en virtud de la Ley N° 21.606.</p> <p>Este ejemplo pone de manifiesto que se trata de un listado no taxativo, que podría variar en el futuro, conforme a lo que disponga la autoridad competente.</p>
<p>II. PRINCIPIOS GENERALES</p> <p>Forman parte del ordenamiento jurídico general y por tanto serán considerados como principios generales inspiradores, además de los consagrados en la Constitución Política del Estado y en los Tratados Internacionales suscritos por Chile, aquellos que sean atinentes a la materia de la presente Resolución, como aquellos establecidos en la Ley N° 21.045 que creó el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, mencionados en los considerandos de esta Resolución.</p>	<p>PRESENTACIÓN 5</p> <p>1.1.- Convenciones Internacionales. INAPI menciona tratados internacionales, pero no indica cuáles son ni qué artículos y principios de dichos Tratados o Convenciones son el fundamento para esta propuesta de nuevos criterios. También menciona declaraciones internacionales, cuyo efecto vinculante es discutible. Es más, los instrumentos internacionales existentes, por ejemplo, el Convenio 169 y la Declaración de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas, sugieren que el mecanismo adecuado para decidir sobre asuntos que involucran a los pueblos originarios es, precisamente, la consulta previa. En consecuencia, parece un poco contradictorio que INAPI busque el reconocimiento y protección de los derechos de los pueblos indígenas, pero el medio utilizado no respeta los mismos derechos que le otorgan los instrumentos internacionales. Antes de hacer una consulta ciudadana (en caso ser procedente) sobre estos temas, debió hacer una consulta indígena previa.</p>	<p>PRESENTACIÓN 5</p> <p>1.1.- Convenciones Internacionales.</p> <p>En relación a esta observación, informamos que las normas nacionales e internacionales tenidas en consideración para la preparación del documento sometido a consulta fueron, además del artículo 3 inciso 3° de la Ley 19.039, entre otras, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La reforma constitucional introducida por la Ley N°18.825, de 17 de agosto de 1989, a la Constitución Política de Chile que dispone en el inciso segundo de su artículo 5º, que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, y que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales vigentes ratificados por Chile. 2. El Convenio N° 169 adoptado el 27 de junio de 1989 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que establece el deber de los

		<p>Estados de asegurar la participación de los pueblos indígenas y tribales en las medidas tendientes a proteger sus derechos, en especial respecto a las que tengan por objeto promover la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales, siempre respetando su identidad cultural. Deberán, además, reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente, entre otras materias.</p> <p>3. La Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, adoptada el 20 de octubre de 2005 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, que dispone que los Estados parte deben procurar el establecimiento de medidas tendientes a promover las expresiones culturales y que se deben adoptar medidas para proteger las expresiones culturales, sobre todo respecto de aquellas que corren riesgo de extinción o son objeto de una grave amenaza, para lo cual los Estados están facultados para adoptar cuantas medidas consideren necesarias para proteger y preservar las expresiones culturales que corran el riesgo de extinción, son objeto de amenaza grave o requieren de alguna medida urgente de salvaguardia.</p>
--	--	---

		<p>4. La Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, que garantiza el pluralismo cultural, entendido como la interacción armónica entre personas y grupos con identidades culturales plurales, variadas y dinámicas, así como la voluntad de convivir y declara que los derechos culturales hacen parte integral de los derechos humanos, que son universales, indivisibles e interdependientes, por lo cual toda persona tiene el derecho de expresarse, crear y difundir sus obras en la lengua que desee, particularmente, en su lengua materna.</p> <p>5. La Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, que señala que las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial lo conforman las tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como el vehículo del patrimonio cultural inmaterial, artes del espectáculo, usos sociales, rituales y actos festivos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, entre otros. Por otra parte, señala que por salvaguardia se entiende las medidas encaminadas a garantizar la viabilidad del patrimonio cultural inmaterial, comprendidas la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión -</p>
--	--	---

		<p>básicamente a través de la enseñanza formal y no formal- y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos.</p> <p>6. La Declaración de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Pueblos Indígenas, aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007, mediante resolución N° 61/295, que afirma que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos y reconociendo al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales y por tanto, dispone que tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.</p> <p>7. La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por Resolución N° 288 de 2016 por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos dispuso</p>
--	--	---

		<p>que los pueblos indígenas tienen el derecho a preservar, usar, desarrollar, revitalizar y transmitir a generaciones futuras sus propias historias, lenguas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de conocimientos, escritura y literatura; y a designar y mantener sus propios nombres para sus comunidades, individuos y lugares.</p> <p>8. la ley N° 19.253 de 1993, cuya última modificación fue en octubre 2023- que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, que crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y dispone en parte de su artículo 1° inciso primero que: <i>“El Estado reconoce que los indígenas de Chile son los descendientes de las agrupaciones humanas que existen en el territorio nacional desde tiempos precolombinos, que conservan manifestaciones étnicas y culturales propias siendo para ellos la tierra el fundamento principal de su existencia y cultura”.</i></p> <p><i>“El Estado reconoce como principales etnias indígenas de Chile a: la Mapuche, Aimara, Rapa Nui o Pascuense, Atacameño, Quechua, Colla, Diaguita, Chango del norte del país; Kawashkar o Alacalufe y Yámana o Yagán de los canales australes; y Selk'nam. El Estado valora su existencia por ser parte esencial de las raíces de la Nación chilena, así como su integridad y desarrollo, de acuerdo a sus costumbres y valores.”</i></p>
--	--	--

		<p>9. Ley N°21.045 de 2017 que creó el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.</p> <p>En cuanto a la consulta indígena previa, INAPI, en paralelo a la presente consulta ciudadana, y siguiendo lo dispuesto en el artículo 13, del Decreto Supremo N° 66 del 15 de noviembre de 2013 (que Aprueba el Reglamento que regula el Procedimiento de Consulta Indígena en virtud del artículo 6 N° 1 letra a) y N° 2 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo y deroga normativa que indica, del Ministerio de Desarrollo Social) remitió, con fecha 13 de septiembre del año 2023 el oficio N° 415 a la Subsecretaría de Servicios Sociales, solicitando el correspondiente informe de procedencia de la mencionada Consulta Indígena. A la fecha de publicación de este informe dicho oficio no ha sido respondido. Con la respuesta que dicha Subsecretaría nos proporcione, INAPI efectuará, o no, una consulta indígena, la que, de hacerse, deberá ser incorporada como un proyecto especial en el presupuesto del instituto para el año próximo.</p> <p>No obstante lo anterior, y con el fin de proporcionar mayor transparencia, certeza y participación a nuestros usuarios, mientras se aclara la pertinencia de efectuar una consulta indígena, INAPI decidió efectuar la presente consulta ciudadana, de acuerdo a lo dispuesto en el Título IV que trata de la participación ciudadana en la gestión pública de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.</p>
--	--	--

		<p>En cualquier caso, trabajaremos para mejorar el texto consultado a fin de lograr una propuesta de redacción que exprese de manera más clara que la presente resolución no establece excepciones a los principios generales del derecho de marca, sino que se limita únicamente a disponer protocolos y directrices para obtener antecedentes suficientes para analizar las solicitudes de marcas que consistan en signos potencialmente relacionados con elementos de los pueblos originarios en Chile, aprovechando las nuevas herramientas que implica la institucionalidad hoy existente en la materia.</p>
<p>III. EL INSTITUTO NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL ES EL ORGANISMO COMPETENTE PARA ANALIZAR LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE MARCAS COMERCIALES</p> <p>El Instituto Nacional de Propiedad Industrial – INAPI- es competente para decidir el otorgamiento o denegación de todo registro de marca que se solicite, incluidas aquellas relativas a signos que consistan en o contengan la denominación de algún pueblo originario o correspondan a manifestaciones relacionadas con la cultura, las tradiciones y, en general, el patrimonio cultural inmaterial, propio de los pueblos originarios en Chile, cuyo registro como marca comercial pudiera vulnerar el patrimonio cultural y los símbolos de dichos pueblos originarios.</p>	<p>PRESENTACIÓN 5</p> <p>1.2.- Órganos de Consulta. Por otro lado, se establece como órgano de consulta principal al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. No obstante, sería importante saber si este es el órgano adecuado para responder consultas referentes a las culturas de los pueblos originarios o debe ser otro organismo del Estado.</p>	<p>PRESENTACIÓN 5</p> <p>1.2.- Órganos de Consulta. El Servicio Nacional del Patrimonio Cultural del Ministerio de las Culturas las Artes y el Patrimonio, a través de la Subdirección Nacional de Pueblos Originarios tiene por misión reconocer, respetar y promover las culturas de los pueblos indígenas y Tribal Afrodescendiente chileno, sus prácticas ancestrales, sus creencias, sus historias y cosmovisiones, teniendo especial consideración con el desarrollo de las culturas, las artes y los patrimonios culturales indígenas y tribal afrodescendiente. Para ello, apoya y promueve la implementación de políticas públicas, planes y programas culturales con enfoque de derechos humanos, territoriales e interculturales, contribuyendo a la revitalización y protección de los patrimonios culturales con las expresiones artísticas</p>

<p>Para formar su convicción, INAPI podrá solicitar informes –sin el carácter de vinculantes- a otros organismos o entidades, entre ellos al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.</p>	<p>1.4.- Principio de Legalidad. Los órganos de la administración del Estado deben ajustar sus actuaciones estrictamente al marco de competencia que ha sido fijado para ellos por la ley. Nos parece que los criterios están ampliando esta competencia vulnerando este principio. La ley 19.039 no establece ninguna norma que le dé preponderancia a los nombres o lenguas de pueblos originarios o que señale per se que éstos carecen de distintividad, por ende, estos criterios orientadores estarían ampliando la Ley. A su vez, si el argumento para la elaboración de estos criterios son Convenciones o Tratados (más allá de la falta de información al respecto), es importante señalar que además de la actual Constitución existen diversos tratados bilaterales y multilaterales además de Tratados Internacionales de Derechos Humanos que protegen a la Propiedad Intelectual e Industrial, incluyendo las marcas comerciales.</p>	<p>y culturales, tradicionales y contemporáneas de estos pueblos.</p> <p>Con el fin de abordar una serie de temas en que la propiedad industrial se relaciona con el patrimonio cultural, incluido el de los pueblos originarios en Chile, –el año 2023 INAPI firmó un acuerdo de cooperación con el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, con el cual mantiene un estrecho lazo de cooperación.</p> <p>1.4.- Principio de Legalidad. Justamente para garantizar el adecuado cumplimiento del mandato constitucional y legal que regula las competencias y procedimientos de INAPI, trabajaremos para mejorar el texto consultado, a fin de lograr una propuesta de redacción que exprese de manera más clara y transparente, que la presente resolución no busque establecer excepciones a los principios generales del derecho de marca o a agregar una causal de irregistrabilidad que debe ser determinada por ley, sino que se limita únicamente a disponer protocolos y directrices para obtener antecedentes suficientes para analizar las solicitudes de marcas que consistan en signos potencialmente relacionados con elementos de los pueblos originarios en Chile, aprovechando las nuevas herramientas que implica la institucionalidad hoy disponible en la materia.</p>
---	---	--

	<p>PRESENTACIÓN 7</p> <p>Me parece si bien las intenciones¹ en general son correctas, soy de la idea de que las normas asociadas a las prohibiciones de registro debiesen estar claramente descritas en la norma, en concreto el artículo 20 de la ley de propiedad industrial, cosa de que sea predecible para todos los ciudadanos y usuarios del sistema cuales son las marcas que son registrables y cuáles no. Remitirse a cuerpos legislativos externos o extremar principios generales me resulta ajeno al carácter taxativo que tiene que tener la norma. Las prohibiciones asociadas a las denominaciones de los pueblos originarios no se deducen del artículo 20. Precisamente el proyecto de ley de 2013 abordaba adecuadamente este punto, planteando la siguiente causal de rechazo: No podrán registrarse como marcas: h) Aquellas que consistan en el nombre de comunidades indígenas legalmente reconocidas o los signos utilizados para distinguir sus productos o servicios, salvo que la solicitud sea presentada por la propia comunidad o con su consentimiento expreso.</p> <p>O bien como se regula en la decisión 486 de la Comunidad Andina:</p> <p>Artículo 136.- No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero,</p>	<p>PRESENTACIÓN 7</p> <p>Como se ha señalado ya anteriormente, el proyecto de resolución sometido a consulta ciudadana persigue comunicar los criterios generales que orientan el examen sustantivo de marcas que consistan o contengan denominaciones de pueblos originarios o palabras en lenguas de pueblos originarios en Chile, y con ello otorgar un mayor grado de certeza a los usuarios del sistema. INAPI ha levantado estos criterios luego de analizar e interpretar las normas sobre protección de derechos de pueblos originarios contenidas en tratados internacionales de los que Chile es parte y que poseen el rango de ley; en armonía con la normativa especial vigente en materia de marcas comerciales. Reiteramos que se trata de criterios orientadores, que se aplicarán caso a caso, que persiguen dar cierto grado de certeza a los solicitantes, indicando cómo ha de interpretarse y aplicarse la normativa sobre propiedad industrial y particularmente las prohibiciones de registro de marcas comerciales contenidas en el artículo 20 de la Ley 19.039 en armonía con las normas sobre protección de derechos de pueblos originarios. Para ello, se mejorará el texto consultado, a fin de lograr una propuesta de redacción que exprese de manera más clara que la presente resolución no establece excepciones a los principios generales del derecho de marca, sino que se limitará únicamente a disponer protocolos y directrices para obtener antecedentes suficientes para analizar las solicitudes de marcas que consistan en signos potencialmente relacionados con</p>
--	--	---

	<p>en particular cuando: g) consistan en el nombre de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales, o las denominaciones, las palabras, letras, caracteres o signos utilizados para distinguir sus productos, servicios o la forma de procesarlos, o que constituyan la expresión de su cultura o práctica, salvo que la solicitud sea presentada por la propia comunidad o con su consentimiento expreso; y,</p> <p>Lo que corresponde aquí es enviar un proyecto de ley que cree una causal de irregistrabilidad propiamente tal. De lo contrario, siempre será una nebulosa este tema y dependerá de los criterios tanto del Director de Inapi de turno, o de los jueces del TDPI del momento (los de hoy no tienen un criterio uniforme) o de la Corte Suprema.</p>	<p>elementos de los pueblos originarios en Chile, aprovechando las nuevas herramientas que implica la institucionalidad hoy existente en la materia.</p>
<p>IV. EL INSTITUTO NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, INFORMA LA CORRECTA APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN:</p> <p>En el examen de registrabilidad de una marca, en lo que respecta a la aplicación de las causales del art. 20 de la LPI contenidas en letras e) y f)1, se procurará tener en consideración los siguientes criterios generales para resolver, con fundamento en el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana contenidos en las Convenciones y Declaraciones</p>	<p>PRESENTACIÓN 5</p> <p>1.3.- Certeza Jurídica. El documento adopta criterios amplios de difícil determinación y precisión, cuya interpretación y confirmación quedará finalmente entregada a organismos absolutamente externos del INAPI. Así, poder determinar qué elemento alude a una creencia de un pueblo resulta muy complejo y podría incluso mutar en el tiempo, configurando un escenario de absoluta incerteza jurídica, minando la taxatividad y certeza del artículo 20 de la Ley 19.039, en base a las cuales se prohíbe el registro de una marca. Asimismo, nos parece</p>	<p>PRESENTACIÓN 5</p> <p>1.3.- Certeza Jurídica. Considerando que actualmente existe una institucionalidad encargada del Patrimonio Cultural de los Pueblos Originarios en Chile, y que el reglamento vigente de la Ley de Propiedad Industrial dispone la facultad de INAPI para solicitar informes a otros organismos y entidades cuando, para un mejor conocimiento del asunto, estime relevante esa información, en atención a los conocimientos técnicos que esos organismos posean, el objetivo de la presente resolución es informar los protocolos de cooperación interinstitucional aplicables a esta materia en</p>

<p>internacionales relacionadas con los derechos humanos, a saber:</p>	<p>que estos criterios son en verdad una nueva causal de irregistrabilidad y que por ende corresponde una modificación a la Ley anteriormente señalada con su debida tramitación ante el Congreso. Es más, estimamos que este documento, es un intento de modificar las causales de irregistrabilidad y en la practica es un buen ejemplo del denominado “soft law”.</p> <p>8.- Debería atenderse al criterio aplicado en general en materia marcaria, esto es, que el diseño, etiqueta o marca tridimensional debe ser apreciada / evaluada en su conjunto, lo cual está consagrado a nivel de Ley en Chile y respecto de lo cual existen un sinfín de decisiones tanto de este mismo Instituto Nacional de Propiedad Industrial, como del Tribunal de Propiedad y de la Excm. Corte Suprema que lo avalan. De esta manera, si la marca en cuestión contiene elementos distintivos susceptible de protección, deberá ser otorgada con protección al conjunto y dejándose expresa constancia que se excluyen aquellos elementos alusivos a rituales o creencias</p>	<p>particular, a fin de propender a un adecuado análisis de cada solicitud de marca en su mérito. Justamente para garantizar el adecuado cumplimiento del mandato constitucional y legal que regula las competencias y procedimientos de INAPI, trabajaremos para mejorar el texto consultado, a fin de lograr una propuesta de redacción que exprese de manera más clara que la presente resolución no busca establecer excepciones a los principios generales del derecho de marca, sino que se limita únicamente a disponer protocolos y directrices para obtener antecedentes suficientes para analizar las solicitudes de marcas que consistan en signos potencialmente relacionados con elementos de los pueblos originarios en Chile, aprovechando las nuevas herramientas que implica la institucionalidad hoy disponible en la materia.</p> <p>8.- Efectivamente, la resolución en consulta no persigue generar nuevas causales de irregistrabilidad ni transgredir los límites de los criterios ya consagrados en la materia.</p>
--	--	--

	de pueblos indígenas, siempre y cuando se pueda establecer que podrían ser inductivos a error o engaño.	
<p><u>1.- Cuando el signo que se pide registrar como marca comercial es el nombre mismo de un pueblo originario:</u></p> <p>Conforme al ordenamiento jurídico vigente, este signo deberá ser rechazado. Ello, en reconocimiento y respeto de las culturas de los pueblos originarios, sus prácticas ancestrales, sus creencias, su historia y su cosmovisión, teniendo especial consideración en el desarrollo de la cultura, las artes y el patrimonio cultural indígena, protegido por normas internacionales.</p> <p>Adicionalmente, se toma en consideración que los pueblos mismos son cuerpos vivos y fuente de conocimientos que son creados, mantenidos y transmitidos de una generación a otra dentro de una comunidad. Sus nombres forman parte de su identidad cultural, a lo cual ha de agregarse que su sólo nombre no permitirá al consumidor lograr el reconocimiento del origen empresarial o de negocio particular o específico, puesto que siempre se vinculará y asociará al pueblo originario al cual identifica dicha denominación, careciendo, en consecuencia, de la distintividad necesaria para dar cumplimiento a la finalidad principal de una marca comercial, cual es permitir la correcta asociación de los productos y servicios</p>	<p>Presentación 6</p> <p>1. Nombre del pueblo nativo y nombre de la lengua del pueblo nativo (motivos de denegación del artículo 20 f) y e) Ley 19.039)</p> <p>Para aplicar la causal general de denegación de registro basada en la falta de distintividad del signo, que se contiene en la letra e), del artículo 20 de la Ley 19.039, el nombre del pueblo originario o su idioma deben carecer efectivamente de la distintividad necesaria para cumplir la función principal de una marca, cual es vincular claramente los productos o servicios con un origen comercial determinado.</p> <p>Esta rigurosa interpretación y aplicación de la causal de prohibición de registro, contenida en el literal e) del referido artículo, garantiza que las marcas sean identificables de forma única, contribuyendo activamente a evitar la confusión en el mercado y asegurando que se cumpla efectivamente la finalidad esencial de las marcas.</p> <p>Asimismo, la causal general de denegación de la letra f) del artículo 20 la Ley 19.039, también podría aplicarse para denegar la concesión de una marca consistente en el nombre de un pueblo indígena o su denominación, cuando</p>	<p>Presentación 6</p> <p>Como ya se ha señalado, trabajaremos para mejorar el texto consultado a fin de lograr una propuesta de redacción que exprese de manera más clara que la presente resolución no establece excepciones a los principios generales del derecho de marca ni a las causales de irregistrabilidad contenidas en la Ley de Propiedad Industrial, sino que se limita únicamente a disponer protocolos y directrices para obtener antecedentes suficientes al momento de analizar las solicitudes de marcas que consistan en signos potencialmente relacionados con elementos de los pueblos originarios en Chile, aprovechando las nuevas herramientas que implica la institucionalidad hoy existente en la materia.</p>

<p>que el signo identifica con el origen mercantil de los mismos.</p> <p>Por otra parte, el otorgamiento de una marca comercial consistente en el nombre mismo de un pueblo originario en favor de alguien en particular permitiría a este último apropiarse de las características y atributos asociados inmanentemente a dicho grupo humano, y beneficiarse de sus expresiones culturales, lo que pugna abiertamente con la necesidad de protección de la identidad y patrimonio cultural inmaterial de los pueblos indígenas, prestándose para inducir a error o engaño respecto de su procedencia, cualidad o género de los productos o servicios.</p> <p>En consecuencia, esta situación se encuadraría en las causales de irregistrabilidad contenidas en las letras e) y f) del artículo 20 de la LPI.</p>	<p>induzca a error o engaño respecto del origen o calidad de los productos o servicios, ya que el consumidor asignará características y atributos de una comunidad indígena a un individuo o empresa en particular.</p>	
<p><u>2.- Cuando el signo que se pide registrar es el nombre de la lengua de un pueblo originario, ya sea expresado en su propia lengua o traducido:</u></p> <p>Este signo será rechazado en reconocimiento y respeto de las culturas de los pueblos indígenas, sus prácticas ancestrales, sus creencias, su historia y su cosmovisión, teniendo especial consideración en el desarrollo de la cultura, las artes y el patrimonio cultural indígena, protegido por normas internacionales.</p>	<p>PRESENTACIÓN 6 Igual al punto anterior</p>	<p>PRESENTACIÓN 6 Igual al punto anterior</p>

Adicionalmente, considerando que los pueblos mismos son cuerpos vivos y fuente de conocimientos que son creados, mantenidos y transmitidos de una generación a otra dentro de una comunidad, el nombre de su lengua forma parte de su identidad cultural, a lo cual ha de agregarse que el sólo nombre de su lengua no permite al consumidor lograr el reconocimiento del origen empresarial o de negocio particular o específico, puesto que siempre se vinculará y asociará al pueblo originario al cual pertenece dicha lengua, careciendo, en consecuencia, de la distintividad necesaria para dar cumplimiento a la finalidad principal de una marca comercial, cual es permitir la correcta asociación de los productos y servicios que el signo identifica con el origen mercantil de los mismos.

Por lo expuesto, el otorgamiento de derechos exclusivos sobre el signo a favor de alguien en particular permitiría a este último apropiarse de las características y atributos asociados inmanentemente a dicho pueblo originario y beneficiarse de sus expresiones culturales, lo que pugna abiertamente con la necesidad de protección de la identidad y patrimonio cultural inmaterial de los pueblos indígenas, prestándose para inducir a error o engaño respecto de su procedencia, cualidad o género de los productos o servicios.

<p>En consecuencia, esta situación se encuadraría en las causales contenidas en las letras e) y f) del artículo 20 de la LPI.</p>		
<p>3.- Cuando el signo que se pide es una expresión en lengua de un pueblo originario se distinguirá:</p> <p>a.- Si la expresión, en su lengua original o traducida, nombra o describe el producto/servicio que se ofrecerá o la forma de procesarlo.</p> <p>En este caso se rechazará el registro de la expresión, por tratarse de un término genérico o descriptivo, siguiendo la práctica habitual del INAPI en esos casos.</p> <p>El nombre del producto o servicio o la forma de procesarlo, en una lengua de un pueblo originario, no permitirá al consumidor lograr el reconocimiento de su origen empresarial o de negocio particular o específico, puesto que siempre se vinculará y asociará al producto o servicio de que se trate, careciendo, en consecuencia, de la distintividad necesaria para dar cumplimiento a la finalidad principal de la marca comercial, cual es permitir la correcta identificación del origen mercantil de los productos y servicios.</p>	<p>PRESENTACIÓN 1 Añadir manufactura</p> <p>PRESENTACIÓN 5 4. Se deja a criterio de un Examinador, que normalmente se trata de un funcionario de cultura occidental y no perteneciente a un Pueblo Originario para determinar en cada causal:</p> <p>a) Que el nombre del producto o servicio o “la forma de procesarlo”, corresponde a una lengua de un pueblo originario. Como determinar si la expresión es parte de una lengua reconocida, expresión coloquial, costumbre, americanización, expresión sincrética, etc.</p> <p>PRESENTACIÓN 6 2. <u>Expresiones en la lengua de los pueblos originarios (motivos de denegación del artículo 20 f) y e))</u></p>	<p>PRESENTACIÓN 1 La manufactura es efectivamente uno de los criterios que se tendrán en consideración al evaluar la eventual vinculación del producto o servicio al cual se aplicará la marca solicitada, analizando la posibilidad de generar error o confusión en los consumidores respecto de una expresión en lengua de un pueblo originario en Chile.</p> <p>PRESENTACIÓN 5 4. a) Justamente por eso resulta valiosa la posibilidad de obtener información y antecedentes aportados por la institucionalidad competente y experta en esta materia, a saber, la Subdirección de Pueblos Originarios del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, Ministerio de las Culturas, Artes y el Patrimonio.</p> <p>La resolución busca fomentar dicha colaboración, a fin de enriquecer el análisis de cada solicitud, según su mérito.</p> <p>PRESENTACIÓN 6 2. <u>Expresiones en la lengua de los pueblos originarios (motivos de denegación del artículo 20 f) y e))</u></p>

<p>En consecuencia, esta situación se encuadraría en la causal contenida en la letra e) del artículo 20 de la LPI.</p>	<p>Los mismos criterios generales, que prohíben el registro de signos genéricos y descriptivos, podrían aplicarse a las expresiones en la lengua de los pueblos originarios.</p> <p>Aunque los signos descriptivos pueden convertirse en marcas cuando estos adquieren un significado secundario o cuando se utilizan arbitrariamente, el proyecto sólo se refiere al segundo caso.</p>	<p>Para aclarar que la presente resolución no modifica dichos criterios generales, trabajaremos para mejorar el texto consultado a fin de lograr una propuesta de redacción que exprese de manera más certera que la presente resolución no establece nuevas excepciones, sino que se limita únicamente a disponer protocolos y directrices para obtener antecedentes suficientes para analizar las solicitudes de marcas que consistan en signos potencialmente relacionados con elementos de los pueblos originarios en Chile, aprovechando las nuevas herramientas que implica la institucionalidad hoy disponible en la materia.</p> <p>En aquellos casos en que se invoque un significado secundario para justificar la suficiencia de distintividad del signo pedido, se analizará la solicitud en su mérito, incluyendo los antecedentes aportados por la autoridad experta en materia de Patrimonio Cultural de los Pueblos Originarios.</p>
<p>b.- Si la expresión es arbitraria (existe en la lengua de un pueblo originario , pero no tiene relación con el producto o servicio que se pretende distinguir), se podrá otorgar la protección por considerar que no es descriptivo ni genérico, ni inductivo a error, salvo que la expresión vulnere el patrimonio cultural del pueblo originario de que se trate, por inducir a error o engaño en cuanto a la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios de</p>	<p>PRESENTACIÓN 5</p> <p>4. Se deja a criterio de un Examinador, que normalmente se trata de un funcionario de cultura occidental y no perteneciente a un Pueblo Originario para determinar en cada causal:</p> <p>b) Expresión arbitraria se otorga, salvo si la expresión vulnere el patrimonio cultural del pueblo originario. ¿Cómo determinar que la</p>	<p>PRESENTACIÓN 5</p> <p>4. b) Trabajaremos para mejorar el texto consultado, a fin de lograr una propuesta de redacción que exprese de manera más clara que la presente resolución no busca establecer excepciones a los principios generales del derecho de marca, sino que se limita únicamente a disponer protocolos y directrices para obtener antecedentes suficientes para analizar las solicitudes de marcas que consistan en signos potencialmente relacionados con</p>

<p>que se trate, caso en el cual se denegará la concesión de la marca comercial pues atentaría contra el derecho a su propia identidad e integridad cultural y a su patrimonio cultural, caso en el que sería aplicable la causal de la letra f) del artículo 20 de la LPI.</p>	<p>expresión atenta contra la identidad e integridad cultural de un pueblo?</p> <p>c) Cómo se determina, cuáles son las prácticas ancestrales, las creencias, la historia y cosmovisión de un pueblo indígena.</p> <p>7.- El análisis del peso distintivo de los términos o elementos que componen una marca mixta, es muy subjetiva, por ende podría caerse en darle más peso a los términos indígenas sin tomar en cuenta la totalidad de la marca.</p> <p>Se señala que si la expresión compuesta es arbitraria (existe en la lengua de un pueblo indígena, pero no tiene relación con el producto o servicio que se pretende distinguir), se podrá otorgar la protección por considerar que no es descriptiva, ni genérica, ni inductiva a error, a menos que se pueda considerar como ofensiva al pueblo originario de que se trate y que pueda generar error o engaño en el público consumidor.</p>	<p>elementos de los pueblos originarios en Chile, aprovechando las nuevas herramientas que implica la institucionalidad hoy disponible en la materia. En ese sentido, los criterios propuestos tienden a asistir en el análisis necesario para evaluar el nivel de influencia de la vinculación con el respectivo Pueblo Originario en la capacidad distintiva del signo pedido.</p> <p>4. c) A partir de la información y antecedentes aportados por la institucionalidad competente y experta en esta materia, a saber, la Subdirección de Pueblos Originarios del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, Ministerio de las Culturas, Artes y el Patrimonio. Dichos antecedentes serán incluidos en el respectivo expediente y analizados en su mérito.</p> <p>7.- El análisis se realizará caso a caso, considerando los elementos aportados por la institucionalidad experta en materia de Patrimonio Cultural de los Pueblos Indígenas y los antecedentes aportados por el solicitante, conforme a los criterios asentados y las directrices generales aplicables al análisis de las marcas compuestas. Trabajaremos para mejorar el texto consultado, a fin de lograr una propuesta de redacción que exprese de manera más clara que la presente resolución no busca establecer excepciones a los principios generales del derecho de marca, sino que se limita únicamente a disponer protocolos y directrices para obtener antecedentes suficientes para analizar las solicitudes de marcas que consistan en signos potencialmente relacionados con elementos de los pueblos originarios en Chile,</p>
---	---	---

	<p>¿Cuál serían los elementos para que un término pueda ser considerado ofensivo?</p> <p>En general, ¿quién determina que una apropiación resulte ofensiva para un pueblo? ¿La misma administración?</p> <p>7.2.- Si la expresión compuesta es arbitraria (existe en la lengua de un pueblo indígena, pero no tiene relación con el producto o servicio que se pretende distinguir), se podrá otorgar la protección por considerar que no es descriptiva, ni genérica, ni inductiva a error, a menos que se pueda considerar como ofensiva al pueblo originario de que se trate y que pueda generar error o engaño en el público consumidor. En este último caso se podrá denegar sobre la base del artículo 20 letra f) de la LPI.</p> <p>Igual que en comentarios anteriores, cómo se determina lo que es ofensivo para un pueblo es una decisión arbitraria y de muy compleja determinación.</p> <p>PRESENTACIÓN 6</p> <p>2. <u>Expresiones en la lengua de los pueblos originarios (motivos de denegación del artículo 20 f) y e))</u></p> <p>(CONTINUACIÓN)</p>	<p>aprovechando las nuevas herramientas que implica la institucionalidad hoy existente en la materia. En ese sentido, los criterios propuestos tienden a asistir en el análisis necesario para evaluar el nivel de influencia de la vinculación con el respectivo Pueblo Originario en la capacidad distintiva del signo pedido.</p> <p>7.2.- Resulta aplicable la respuesta anterior.</p> <p>PRESENTACIÓN 6</p> <p>2. Para aclarar que la presente resolución no modifica los criterios generales aplicables en materia de la interpretación de las causales de irregistrabilidad marcaria establecidas por ley, trabajaremos para mejorar el texto consultado a fin de lograr una propuesta de redacción que exprese de</p>
--	---	--

	<p>El borrador indica que se puede permitir el uso arbitrario de expresiones descriptivas, pero a continuación también se propone una excepción o límite a esta regla, cual es que si la marca es ofensiva para una comunidad indígena se denegará la concesión de la marca. El proyecto de resolución afirma que la concesión de ese tipo de marcas menoscabaría el derecho a su propia identidad e integridad cultural y a su patrimonio cultural. Establece como motivo de denegación que la solicitud de marca "vulneraría el derecho de los pueblos indígenas a su propia identidad, integridad y patrimonio culturales".</p> <p>Aunque se sugiere que la "presunta infracción" se engloba dentro del concepto de marcas engañosas, parece ser una cuestión totalmente distinta. De hecho, se trata de un concepto nuevo, que no encaja en las hipótesis de los apartados f) y e) del artículo 20.</p> <p><i>Nuestra posición</i> con respecto a las marcas arbitrarias o de fantasía es que no deben excluirse de la posibilidad de registro mediante la aplicación de marcas engañosas y descriptivas erróneas. Una "marca engañosa" es aquella que describe erróneamente algo sobre el producto o servicio solicitado, de manera que es probable que el comprador crea que la descripción errónea describe realmente el producto/servicio y es probable que dicha descripción errónea afecte a la decisión del consumidor de adquirir el</p>	<p>manera más certera que la presente resolución no establece nuevas excepciones, sino que se limita únicamente a disponer protocolos y directrices para obtener antecedentes suficientes para analizar las solicitudes de marcas que consistan en signos potencialmente relacionados con elementos de los pueblos originarios en Chile, aprovechando las nuevas herramientas que implica la institucionalidad hoy existente en la materia.</p> <p>En cuanto al carácter ofensivo, mejoraremos la redacción propuesta, a fin de expresar claramente que los criterios propuestos tienden a asistir en el análisis necesario para evaluar el nivel de influencia de la vinculación con el respectivo Pueblo Originario en la capacidad distintiva del signo pedido.</p>
--	--	--

	<p>producto/servicio. Un criterio importante es si existe un potencial real de engaño al público. La prueba consiste en determinar si existe una posibilidad real de que el comprador del producto o usuario del servicio sea inducido a error sobre las características o la naturaleza del producto o servicio (sección 7.4).</p> <p>Además, no es claro pues el borrador nada dice al respecto quién o qué autoridad, persona o institución establecerá los criterios para determinar lo que se considera ofensivo y lo que no.</p>	
<p>c.- Si la expresión alude a rituales o creencias de un pueblo originario u otra expresión significativa de su cultura o valores, cuya apropiación vulnera el patrimonio cultural del pueblo originario afectado:</p> <p>La solicitud será rechazada, sea o no arbitraria la expresión, en reconocimiento y respeto de las culturas de los pueblos indígenas, sus prácticas ancestrales, sus creencias, su historia y su cosmovisión, por vulnerar el patrimonio cultural del pueblo originario de que se trate e inducir a error o engaño en cuanto a la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios de que se trate. En consecuencia, esta situación se encuadraría en la causal contenida en la letra f) del artículo 20 de la LPI.</p>	<p>PRESENTACIÓN 5</p> <p>7.3.- Si la expresión compuesta alude a rituales o creencias de un pueblo originario, u otra expresión significativa de su cultura o valores de manera que su apropiación resulte ofensiva para el pueblo afectado, se rechazará, sea o no arbitraria, por vulnerar el patrimonio cultural del pueblo originario afectado, ya que los rituales o creencias de un pueblo originario, u otras expresiones significativas de su cultura o valores deben considerarse un conocimiento tradicional protegido, e inducir a error en cuanto al origen empresarial. En consecuencia, esta situación se encuadraría en la causal contenida en la letra f) del artículo 20 de la LPI Igual que en comentarios anteriores, quien y como determina con conocimiento, lo que alude a rituales o creencias y cuando o no resulta ofensivo para el pueblo es un tema de gran complejidad.</p>	<p>PRESENTACIÓN 5</p> <p>7.3.- Actualmente existe una institucionalidad encargada del Patrimonio Cultural de los Pueblos Originarios en Chile, y el reglamento vigente de la Ley de Propiedad Industrial dispone la facultad de INAPI para solicitar informes a otros organismos y entidades cuando, para un mejor conocimiento del asunto, estime relevante esa información, en atención a los conocimientos técnicos que esos organismos posean. En atención a ello, el objetivo de la presente resolución es informar los protocolos de cooperación interinstitucional aplicables a esta materia en particular, a fin de propender a un adecuado análisis de cada solicitud de marca en su mérito.</p>

	<p>Para considerar que hay conocimientos tradicionales protegidos existen otros medios, como protección de D.O., I.G., marcas colectivas, etc.</p> <p>PRESENTACIÓN 6</p> <p><u>Lo mismo puede decirse de la propuesta de rechazar el registro de expresiones, marcas figurativas, combinadas o multimediales que hagan referencia a rituales o creencias de los pueblos originarios.</u></p> <p>El proyecto de resolución sugiere que la prohibición general de la letra f) del artículo 20 de la Ley 19.039 podría ser aplicable, aunque se esté ante un uso arbitrario, para evitar la "apropiación ofensiva del patrimonio cultural", pues indica que este tipo de marcas tendería a causar error o engaño en los consumidores respecto del origen, calidad o tipo de productos o servicios.</p> <p>Entonces pareciera que se propone utilizar el criterio de la "supuesta ofensa" como base del rechazo, cuando dicho criterio no es lo mismo que "confusión", ni está claro tampoco qué uso podría constituir una ofensa.</p> <p>El borrador en consulta también sugería que, por aplicación de la prohibición general del artículo 20, f) de la Ley 19.039, las marcas figurativas y</p>	<p>PRESENTACIÓN 6</p> <p>Mejoraremos la redacción del texto sometido a consulta ciudadana, a fin de expresar claramente que los criterios propuestos tienden a asistir en el análisis necesario para evaluar el nivel de influencia de la vinculación con el respectivo Pueblo Originario en la capacidad distintiva del signo pedido.</p>
--	---	---

	<p>multimediales puedan ser rechazadas "si el signo contiene representaciones o imágenes alusivas a rituales o creencias de un pueblo indígena, sea o no arbitrario, para evitar la apropiación ofensiva del patrimonio cultural."</p> <p>Se indica que esto tendería a causar error o engaño en los consumidores en cuanto al origen, calidad o tipo de los productos o servicios, y que por ello cabría dentro de los criterios contenidos en dicha prohibición.</p> <p>Sin embargo, la "apropiación ofensiva del patrimonio cultural" es un nuevo concepto, que parece ser inherentemente subjetivo y que difícilmente puede encuadrarse en el concepto de marcas engañosas, y como tal, es una cuestión que requerirá que se modifiquen los motivos de denegación de marcas, a través de un proyecto de ley en el Congreso.</p> <p>Por otra parte, la falta de definición de lo que podría considerarse como "apropiación ofensiva" puede dar lugar a que cualquier uso de un signo IR, incluso de forma arbitraria, pueda ser considerado ofensivo y, por tanto, la excepción se convierta en la regla general en esta materia.</p>	
<p><u>4.- Cuando se solicita el registro de un signo figurativo, mixto, tridimensional, multimedia u otro tipo, que consiste en una representación o imagen alusiva a rituales o creencias de un</u></p>	<p>PRESENTACIÓN 5</p> <p>5.- Cuando se solicita el registro de un signo figurativo, mixto, tridimensional, multimedia u</p>	<p>PRESENTACIÓN 5</p> <p>5.- Mejoraremos la redacción del texto sometido a consulta ciudadana, a fin de expresar claramente que</p>

<p><u>pueblo originario u otra expresión significativa correspondiente a su cultura, cuya apropiación resulte ofensiva para el pueblo afectado:</u></p> <p>El signo será rechazado, sea o no arbitrario, en reconocimiento y respeto de las culturas de los pueblos indígenas, sus prácticas ancestrales, sus creencias, su historia y su cosmovisión, por vulnerar el patrimonio cultural del pueblo originario de que se trate, ya que las representaciones o imágenes significativas de la cultura o valores de un pueblo originario deben considerarse un conocimiento tradicional protegido, e inductivo a error respecto del origen empresarial.</p> <p>En consecuencia, esta situación se encuadraría en la causal contenida en la letra f) del artículo 20 de la LPI.</p>	<p>otro tipo, que consiste en una representación o imagen alusiva a rituales o creencias de un pueblo originario u otra expresión significativa correspondiente a su cultura, cuya apropiación resulte ofensiva para el pueblo afectado. Aplica art.20 letra f):</p> <p>Esta causal podría dar pie a interpretaciones subjetivas y usarse en forma política. Tendría que consultarse al pueblo en comento lo que le resulta ofensivo, que muchas veces puede marcar un choque cultural. Además, en el caso de una marca comercial de naturaleza mixta, aquella debe ser analizada en su conjunto. Aquello está establecido en la Ley 19.039 sobre Propiedad Industrial, la cual tiene un rango legal superior además de existir abundante jurisprudencia al respecto tanto de este mismo Instituto Nacional de Propiedad Industrial como del Tribunal de Propiedad Industrial y de la Excm. Corte Suprema.</p>	<p>los criterios propuestos tienden a asistir en el análisis necesario para evaluar el nivel de influencia de la vinculación con el respectivo Pueblo Originario en la capacidad distintiva del signo pedido.</p>
<p><u>5.- Cuando se trate de signos compuestos (mixto, tridimensional, multimedia u otro tipo), en que uno de sus elementos es alguno de los mencionados en los puntos anteriores:</u></p> <p>5.1.- Cuando se solicite el registro de un signo compuesto que contiene entre sus elementos el nombre del pueblo mismo acompañado de otro término, distintivo o no.</p>	<p>PRESENTACIÓN 3</p> <p>Sugiere profundizar el punto 5.1</p> <p>PRESENTACIÓN 5</p> <p>6.- En la redacción, se deduce que nombre de un pueblo o etnia para efectos marcarios debería ser necesariamente asimilable al nombre de un Estado y, por lo mismo, al formar parte de un conjunto marcario (asociado a otras expresiones) debería ser susceptible de protección. Existen</p>	<p>PRESENTACIÓN 5</p> <p>6.- Mejoraremos la redacción del texto sometido a consulta ciudadana, a fin de expresar claramente que no se consagra una nueva prohibición de registro, mucho menos de carácter absoluto, respecto de los signos que aludan a elementos del patrimonio cultural de los Pueblos Originarios en Chile. Los</p>

<p>El signo compuesto se rechazará en su totalidad, en reconocimiento y respeto del patrimonio cultural de los pueblos indígenas, sus prácticas ancestrales, sus creencias, su historia y su cosmovisión, teniendo especial consideración con el desarrollo de la cultura, las artes y el patrimonio cultural indígena, protegido por normas internacionales.</p> <p>En consecuencia, esta situación se encuadraría en la causal contenida en la letra f) del artículo 20 de la LPI.</p>	<p>una gran cantidad de marcas comerciales compuestas aceptadas a registro que incluyen entre uno de los elementos de dicha composición el nombre de un Estado y aquellas marcas comerciales son aceptadas con protección al conjunto.</p> <p>En este sentido, no resulta entendible que el nombre de un pueblo o etnia originario detenta finalmente mayor protección que la denominación, escudo, emblema o bandera de un Estado. En otras palabras, a través de este punto 5.1. se estaría consolidando una protección más estricta que aquella establecida expresamente en la causal del artículo 20 letra a) de la Ley 19.039 sobre Propiedad Industrial. Esto nos parece una discriminación absolutamente arbitraria.</p> <p>Se consagra básicamente una prohibición absoluta de registro, independientemente de la estructura de la marca o bien los complementos que puedan adicionarse.</p> <p>La prohibición a que alude el punto 5.2. debería aplicarse únicamente en aquellos casos en que la marca evaluada en su totalidad resulta inductiva a error o engaño. En otras palabras, no es posible obviar análisis los complementos que puedan adicionar, especialmente si éstos resultan ser absolutamente distintivos. Con todo, en casos de esta naturaleza la protección debería concederse al conjunto y dejando expresa constancia que no</p>	<p>criterios propuestos tienden a asistir en el análisis necesario para evaluar el nivel de influencia de la vinculación con el respectivo Pueblo Originario en la capacidad distintiva del signo pedido, analizado en su conjunto, conforme a las normas generales aplicables.</p>
--	--	---

	se otorga protección al nombre de la lengua del pueblo originario.	
	Tampoco se define como serán usados o de donde se determinarán los conceptos como “patrimonio cultural de los pueblos indígenas”, “sus prácticas ancestrales”, “sus creencias”, “su historia” y su “cosmovisión”.	Actualmente existe una institucionalidad encargada del Patrimonio Cultural de los Pueblos Originarios en Chile, y el reglamento vigente de la Ley de Propiedad Industrial dispone la facultad de INAPI para solicitar informes a otros organismos y entidades cuando, para un mejor conocimiento del asunto, estime relevante esa información, en atención a los conocimientos técnicos que esos organismos posean. En atención a ello, el objetivo de la presente resolución es informar los protocolos de cooperación interinstitucional aplicables a esta materia en particular, a fin de propender a un adecuado análisis de cada solicitud de marca en su mérito.
<p>5.2.- Cuando se solicite el registro de un signo compuesto que contiene entre sus elementos el nombre de la lengua de un pueblo originario acompañado de otro término distintivo o no.</p> <p>El signo compuesto se rechazará en su totalidad, en reconocimiento y respeto de las culturas de los pueblos indígenas, sus prácticas ancestrales, sus creencias, su historia y su cosmovisión, teniendo especial consideración con el desarrollo de la cultura, las artes y el patrimonio cultural indígena, protegido por normas internacionales.</p>	<p>PRESENTACIÓN 3</p> <p>Sugiere profundizar el punto 5.2</p>	

<p>En consecuencia, esta situación se encuadraría en la causal contenida en la letra f) del artículo 20 de la LPI.</p>		
<p><u>6.- Respecto a un signo compuesto en que uno o más de sus elementos consisten en expresiones en lengua de un pueblo originario, se distinguirá:</u></p> <p>6.1.- Si la expresión contenida en la marca compuesta nombra o describe el producto o servicio al que se aplicará, o la forma de procesarlo, habrá que subdistinguir:</p> <p>6.1.1 Si el elemento que acompaña a la expresión no distintiva tampoco posee distintividad. En ese caso el signo compuesto se rechazará por tratarse de un conjunto genérico o descriptivo que no cumpliría con el requisito básico de la marca, cual es, su distintividad. El nombre del producto o servicio o la forma de procesarlo en la lengua de un pueblo originario acompañado de otra expresión no distintiva no permitirá distinguir el producto o servicio en el mercado como procedente de un determinado origen empresarial, careciendo, en consecuencia, de la distintividad necesaria para dar cumplimiento a una de las finalidades principales de la marca comercial. En consecuencia, esta situación se encuadraría en la causal contenida en la letra e) del artículo 20 de la LPI.</p>		

<p>6.1.2 Si el elemento que acompaña a la expresión no distintiva sí posee distintividad. En ese caso el signo compuesto podrá considerarse distintivo, como conjunto, sin protección al elemento no distintivo considerado en forma aislada, por tratarse este último de un elemento genérico o descriptivo que no aporta al requisito básico de la marca, cual es, su distintividad y deberá permanecer disponible para ser usado por competidores para describir o nombrar los productos o servicios de que se trate. El conjunto formado por el nombre del producto o servicio o la forma de procesarlo en la lengua de un pueblo originario, acompañado de otra expresión que siendo distintiva, constituya su elemento principal, sí permitirá distinguir el producto o servicio en el mercado como procedente de un determinado origen empresarial. En consecuencia en principio podrá otorgarse el registro en este tipo de signos, salvo que se pueda considerar al conjunto formado como ofensivo al pueblo originario de que se trate y que pueda generar error o engaño en el público consumidor. En este último caso se podrá denegar sobre la base del artículo 20 letra f) de la LPI.</p>		
<p>6.2.- Si la expresión compuesta es arbitraria (existe en la lengua de un pueblo indígena, pero no tiene relación con el producto o servicio que se pretende distinguir), se podrá otorgar la protección por considerar que no es descriptiva,</p>		

<p>ni genérica, ni inductiva a error, a menos que se pueda considerar como ofensiva al pueblo originario de que se trate y que pueda generar error o engaño en el público consumidor. En este último caso se podrá denegar sobre la base del artículo 20 letra f) de la LPI.</p>		
<p>6.3.- Si la expresión compuesta alude a rituales o creencias de un pueblo originario, u otra expresión significativa de su cultura o valores de manera que su apropiación resulte ofensiva para el pueblo afectado, se rechazará, sea o no arbitraria, por vulnerar el patrimonio cultural del pueblo originario afectado, ya que los rituales o creencias de un pueblo originario, u otras expresiones significativas de su cultura o valores deben considerarse un conocimiento tradicional protegido, e inducir a error en cuanto al origen empresarial. En consecuencia, esta situación se encuadraría en la causal contenida en la letra f) del artículo 20 de la LPI.</p>		
<p><u>7.- Cuando se solicita un signo compuesto (mixto, tridimensional, multimedia u otro tipo de marca) que contiene entre sus elementos una representación o imagen alusiva a rituales o creencias de un pueblo originario, u otra expresión significativa de su cultura, acompañada de otro término, distintivo, de manera que su apropiación resulte ofensiva para el pueblo afectado.</u></p>	<p>PRESENTACIÓN 3 Sugiere profundizar el punto 7</p>	

<p>Se rechazará, por vulnerar el patrimonio cultural del pueblo afectado, ya que las representaciones o imágenes significativas de la cultura o valores de un pueblo originario deben considerarse un conocimiento tradicional protegido, e inducirán a error respecto del origen empresarial del producto o servicio que busquen distinguir.</p> <p>En consecuencia, esta situación se encuadraría en la causal contenida en la letra f) del artículo 20 de la LPI.</p>		
	<p>PRESENTACIÓN 3</p> <p>Mecanismos de Monitoreo y Revisión: Establecer mecanismos para monitorear la efectividad de estos criterios y su impacto en la protección del patrimonio cultural inmaterial, permitiendo ajustes y mejoras en el futuro.</p>	<p>PRESENTACIÓN 3</p> <p>INAPI y la Subdirección Nacional de Pueblos Originarios del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural tienen un acuerdo de cooperación institucional vigente, que contempla mecanismos de colaboración mutua para contribuir en el análisis y mejora de las iniciativas relacionadas con su trabajo conjunto. Dentro de la ejecución de este convenio, es posible disponer mecanismos de monitoreo y revisión.</p>
	<p>PRESENTACIÓN 5</p> <p>2.- Nos preguntamos que pasará con las marcas ya registradas como:</p> <p>Registro No. 1202599, MAPUCHE en clase 30 (mixta)</p> <p>Registro No. 859048, MAPUCHE en clase 33</p> <p>Registro No. 1210046, PEHUENCHE en clase 37 y 40</p>	<p>PRESENTACIONES 5 y 7</p> <p>Las marcas ya registradas son derechos obtenidos válidamente y deben ser respetados como tales. Los presentes criterios orientadores persiguen informar los protocolos de cooperación interinstitucional aplicables a esta materia en particular, a fin de propender a un adecuado análisis de cada solicitud de marca en su mérito, a la luz de la normativa vigente y considerando la información aportada por</p>

	<p>Registro No. 1219367, PEHUENCHE en clase 39 Registro No. 1268078, ONA, en clase 6 y 10 Registro No. 1121022, ONA en clase 33 Esta búsqueda ha sido acotada, por cuanto podría extenderse a todos los pueblos originarios de Chile y otros países. Es importante destacar que respecto de estos registros sus titulares gozan de derecho de propiedad y de usar dichas marcas comerciales en el tráfico económico.</p> <p>3.- Nos preguntamos igualmente que pasará con marcas registradas como: Registro No. 1114743, marca QUECHUA, clase 20 Registro No. 1264582, marca QUECHUA clase 11 Registro No. 1310926, marca INKA, clase 25 Esta búsqueda ha sido acotada, por cuanto podría extenderse a todos los pueblos originarios de Chile y otros países. Es importante destacar que respecto de estos registros sus titulares gozan de derecho de propiedad y de usar dichas marcas comerciales en el tráfico económico.</p> <p>PRESENTACIÓN 7</p> <p>Del mismo modo, existe un basto (sic) repertorio de marcas ya inscritas en Chile que ven sus posibilidades de expandir sus derechos ej. pedir nuevas clases o de renovar sus logotipos en una situación poco clara. Lo mismo ocurre con marcas que se han concedido en los últimos 5</p>	<p>la Subdirección Nacional de Pueblos Originarios del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.</p>
--	--	---

	<p>años ¿podrán ser anuladas por cualquier persona en base a estos nuevos criterios? La resolución debiese señalar que ocurrirá con estas situaciones.</p> <p>Asimismo hay lugares como RAPA NUI o la ARAUCANIA que son lugares geográficos y que, por su naturaleza, están incluidos de forma descriptiva en marcas comerciales.</p>	
	<p>PRESENTACIÓN 5</p> <p>1.5.- Distintividad Adquirida. De acuerdo a estos criterios generales, se derogaría la posibilidad de aplicar e invocar distintividad adquirida a marcas que caigan en las categorías consideradas por INAPI como “irregistrables” En este punto además INAPI no considera que hay ciertas expresiones culturales que, si bien tienen un origen en los pueblos originarios, han salido de su control y son utilizadas ampliamente en la cultura nacional. ¿Qué pasara con esas expresiones? Asimismo, existen muchas personas con ascendencia indígena en Chile hoy en día que podrían incluir ciertos conceptos referentes a esos pueblos en sus marcas.</p>	<p>PRESENTACIÓN 5</p> <p>1.5.- Distintividad Adquirida. El concepto de distintividad adquirida se aplica a signos que carezcan de distintividad en atención a su concepto, pero sin embargo debido al uso y posicionamiento en el territorio nacional se ha demostrado que el público lo asocia con un origen empresarial determinado. Esto no se deroga.</p>
	<p>PRESENTACIÓN 6</p> <p>Para cumplir la intención expresada de proteger los derechos de los pueblos indígenas sería recomendable que las siguientes cuestiones fuesen también incorporadas o analizadas:</p>	<p>PRESENTACIÓN 6</p> <p>Mejoraremos la redacción del texto sometido a consulta ciudadana, a fin de expresar claramente que no se consagra una nueva prohibición de registro, respecto de los signos que aludan a elementos del patrimonio cultural de los Pueblos Originarios en</p>

	<p>a) ¿Qué sucederá cuando el solicitante sea un miembro de una comunidad indígena? ¿Podrán dichas comunidades o sus miembros registrar y utilizar dichos signos?</p>	<p>Chile. Los criterios propuestos tienden a asistir en el análisis necesario para evaluar el nivel de influencia de la vinculación con el respectivo Pueblo Originario en la capacidad distintiva del signo pedido, analizado en su conjunto, conforme a las normas generales aplicables.</p>
	<p>PRESENTACIÓN 6 b) ¿Cuáles son las fuentes de acceso de los examinadores y del público en general a las palabras, expresiones y signos de los pueblos indígenas? ¿Existen bases de datos que puedan consultarse a tal efecto? En caso afirmativo, el proyecto debería proporcionar información al respecto.</p>	<p>PRESENTACIÓN 6 b) La normativa propuesta busca estandarizar el acceso a información y antecedentes aportados por la institucionalidad competente y experta en esta materia, a saber, la Subdirección de Pueblos Originarios del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, Ministerio de las Culturas, Artes y el Patrimonio. De esta manera, se busca fomentar dicha colaboración, a fin de enriquecer el análisis de cada solicitud, según su mérito. Actualmente no existen bases de datos omnicomprensivas en esta materia. Sin embargo, el diseño de la nueva institucionalidad competente busca avanzar en la sistematización y difusión de este tipo de antecedentes.</p>
	<p>PRESENTACIÓN 6 c) El proyecto menciona la ley que creó el Ministerio de Culturas, ¿INAPI está considerado consultar a este ministerio o a algún otro organismo público antes de tomar una decisión final en el caso de solicitudes de marcas? En caso</p>	<p>PRESENTACIÓN 6 c) Efectivamente, hoy existe una institucionalidad encargada del Patrimonio Cultural de los Pueblos Originarios en Chile, y el reglamento vigente de la Ley de Propiedad Industrial dispone la facultad de INAPI para solicitar informes a otros organismos y entidades cuando, para un mejor conocimiento del</p>

	afirmativo, ¿están dichos organismos obligados a responder dentro de un plazo determinado?	asunto, estime relevante esa información, en atención a los conocimientos técnicos que esos organismos posean. En atención a ello, el objetivo de la presente resolución es informar los protocolos de cooperación interinstitucional aplicables a esta materia en particular, a fin de propender a un adecuado análisis de cada solicitud de marca en su mérito.
	<p>PRESENTACIÓN 6</p> <p>d) Una vez publicada la versión final de este proyecto de resolución, ¿se notificará al órgano administrativo que revisa las decisiones del INAPI? ¿Cómo se relacionará dicha entidad con esta propuesta? (Las apelaciones son tramitadas por un órgano administrativo especial denominado Tribunal de la Propiedad Industrial).</p>	<p>PRESENTACIÓN 6</p> <p>d) Esta resolución se enmarca en el compromiso 48 del 2° Plan Nacional de Derechos Humanos que consiste en “Fortalecimiento de la protección de nombres y/o palabras indígenas en materia de registro de signos distintivos por parte de los usuarios del sistema nacional de propiedad industrial”. El proyecto contempla la realización de al menos dos charlas a usuarios del sistema para divulgar el contenido de la Circular, comprendiendo tanto a los funcionarios de INAPI como a funcionarios de otras agencias estatales y a los usuarios de los servicios que ofrece INAPI (personas naturales o jurídicas) .</p>
	<p>PRESENTACIÓN 6</p> <p>e) ¿Por qué este proyecto de resolución sólo se aplicará a expresiones o signos de pueblos originarios de Chile? ¿Qué pasará con los nombres y expresiones de pueblos originarios extranjeros? ¿Aplicará el principio de reciprocidad para negociar acuerdos bilaterales, caso a caso,?</p>	<p>PRESENTACIÓN 6</p> <p>e) Como se ha señalado anteriormente, esta resolución se enmarca en el compromiso 48 adoptado por INAPI en el 2° Plan Nacional de Derechos Humanos que consiste en una política pública que establece la ejecución de una serie de acciones concretas y medibles, dirigidas a mejorar el respeto, la promoción y protección de los derechos humanos a nivel nacional.</p>

		En cuanto a si se aplicará el principio de reciprocidad para negociar acuerdos bilaterales, esta evaluación corresponde a la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales, del Ministerio de Relaciones Exteriores, entidad a cargo de negociar los acuerdos bilaterales del país.
	<p>PRESENTACIÓN 6 <i>Apoyamos</i> que se preserven y protejan los derechos indígenas, y pareciera que las actuales causales generales vigentes para el rechazo de solicitudes de marcas pueden ser utilizadas para este fin.</p> <p>Los criterios aplicados deben ser coherentes y consistentes en todas las lenguas y/o comunidades. Esto es evidente cuando se observan numerosas marcas registradas en Chile que contienen nombres de países. Ello pese a que la ley chilena prohíbe el registro como marcas de los nombres de países.</p>	<p>PRESENTACIÓN 6 Los criterios propuestos tienden a asistir en el análisis necesario para evaluar el nivel de influencia de la vinculación con el respectivo Pueblo Originario en la capacidad distintiva del signo pedido, analizado en su conjunto, conforme a las normas generales aplicables.</p>
	<p>PRESENTACIÓN 6 Sin embargo, las nociones de "ofensa" y "apropiación ofensiva del patrimonio cultural" son conceptos nuevos que no caben dentro del concepto de marcas engañosas de la letra f) del artículo 20, ni tampoco podrían considerarse signos "genéricos" o "descriptivos".</p>	<p>PRESENTACIÓN 6 Mejoraremos la redacción del texto sometido a consulta ciudadana, a fin de expresar claramente que no se consagra una nueva prohibición de registro, respecto de los signos que aludan a elementos del patrimonio cultural de los Pueblos Originarios en Chile.</p>